

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00316 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Antonio María Morales Sánchez

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica el accionante, a través de su apoderado judicial, que en su contra se impuso el comparendo No. 11001000000032611483, por infracción a las normas de tránsito.
- Sostiene que dentro del trámite contravencional adelantado no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Por lo que solicitó ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá el señalamiento de fecha y hora para la celebración de audiencia virtual de impugnación, a fin de exponer sus reparos.
- A pesar de ello, refiere que no ha sido vinculado aun -en debida forma- al mencionado procedimiento sancionatorio.
- Por lo cual, deja de presente que el actuar del personal de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá desconoce las exigencias establecidas en los artículos 135, 136, 137 y 142 de la ley 769 de 2002 y, por ende, el debido proceso del que es titular el actor como presunto contraventor.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sea tutelado en favor de Antonio María Morales Sánchez el derecho al debido proceso.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá señalar fecha, hora y forma de acceso para la celebración de audiencia virtual de impugnación, a fin de que el accionante ejerza su derecho de defensa frente a la orden de comparendo interpuesta en su contra con la numeración 11001000000032611483.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 18 de abril de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y a las vinculadas Concesión Runt S.A. y Ministerio de Transporte.

6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS INSTITUCIONES LAS VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Estando notificada en debida forma, la directora de representación judicial de la entidad informó que el accionante no agotó, previamente, los distintos mecanismos con los que cuenta -ante la administración y la jurisdicción contencioso administrativa- para defenderse dentro del proceso contravencional adelantado en su contra.

Refirió que, contrario a lo expuesto en el libelo de tutela, el actor no ha radicado derecho de petición alguno en sus instalaciones, ni a través de los canales electrónicos habilitados para el efecto.

Si bien aportó como anexos al escrito genitor ciertos documentos de petición y de repuesta, aseguró que tales instrumentos corresponden

a un trámite contravencional del que es ajeno el señor Antonio María Morales Sánchez.

En ese sentido y como quiera que, además, no acreditó que esté *ad portas* de la causación de un perjuicio irremediable o que los medios de defensa principales con los que cuenta el tutelante para defenderse no sean idóneos y eficaces, invocó formalmente se dicte negativa al amparo deprecado, dada su improcedencia.

Ministerio de Transporte

Dentro de su respuesta, la coordinadora del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito señaló que su representada no está llamada a garantizar los derechos fundamentales del accionante. Habida cuenta que no se evidencia la real y efectiva existencia de violación a la prerrogativa constitucional reclamada.

Seguidamente precisó que, si bien este Ministerio funge como autoridad máxima en sede de transporte en el territorio nacional, lo anterior no entraña algún rango de superioridad jerárquica sobre las entidades o instituciones de tránsito locales.

Concesión Runt S.A.

En la oportunidad correspondiente su gerente jurídica señaló que, al ser esta una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión No. 033 de 2007, no es una autoridad de tránsito de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, no tiene competencia para el efectuar el registro o descarga de información relacionada con trámites de multas o infracciones.

Por tales motivos, señaló que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por ello, debe ser desvinculada del trámite de tutela de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente tutela en virtud de lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales

dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿las actuaciones emprendidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con ocasión al trámite contravencional adelantado sobre el comparendo No. 11001000000032611483, desconocen y vulneran el derecho al debido proceso del actor Antonio María Morales Sánchez?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en

brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes.

4.4. Si bien se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe determinarse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, tal circunstancia resulta ser excepcional frente al fin que se pretende¹.

4.5. En ese contexto, una vez analizados los elementos obtenidos como prueba, se logra demostrar que en contra del accionante Antonio María Morales Sánchez se impuso la sanción contravencional No.

¹ *“(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)*

11001000000032611483, por infracción a las normas de tránsito; acarreándose multa de índole pecuniaria.

Si bien sobre dicha orden coercitiva el actor pretende vincularse al procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se observa que dicho sujeto, para los efectos que nos atañen, no demuestra haber radicado ante la accionada –previamente- derecho de petición dirigido en causa propia o por conducto de apoderado judicial, encaminado en ese sentido.

4.6. A pesar de que en el líbello de tutela asegura que dicha carga fue cumplida, anexando, incluso, copia de un escrito de petición y de respuesta emanada de la entidad tutelada, tal como lo advierte el personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá esos instrumentos de prueba corresponden a un sujeto contraventor distinto al señor Antonio María Morales Sánchez y a un asunto del que este es ajeno.

Resultando un hecho falso aquel en el que se alude haberse agotado ya la formulación de solicitud previa ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para la vinculación formal del presunto infractor Antonio María Morales Sánchez al procedimiento que se erige en su contra.

4.7. Conforme a ello, en la medida en que se constata que ni siquiera se ha buscado invocar directamente el agendamiento de audiencia de impugnación, constituye un error acudir inicialmente al presente trámite de tutela.

Máxime que el mecanismo principal con el que cuenta el accionante para ejercer su derecho de defensa ante la administración no se ubica en la acción constitucional que ocupa nuestra atención, sino en las distintas vías administrativas que entraña la actuación contravencional iniciada en su contra en la Secretaría Distrital de Movilidad accionada.

Mecanismos, aun no agotados, como lo son la radicación de peticiones, formulación de recursos, invocaciones de revocación directa de actos administrativos, e incluso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que son idóneos y eficaces para lograr la protección al derecho presuntamente conculcado².

² *Ibidem*.

4.8. Por cual, la presente acción de tutela se torna improcedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, atendiendo que el caso planteado no reviste de urgencia, ni exige la imposición de medidas inmediatas.³

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁴.

4.9. Corolario, se negará esta acción de amparo, habida cuenta que no obra en el expediente prueba que justifique la inacción del accionante, quien falta a la verdad en sus dichos, ni que desvirtúe la eficacia o idoneidad de la actuación administrativa en comento, ni de la posible causación de un perjuicio irremediable que lo exonere de la observancia del citado *iter* constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada, mediante apoderado judicial, por **ANTONIO MARÍA MORALES SÁNCHEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T – 357 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', written over a faint circular stamp.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

RR